



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTITRÉS.**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
<b>Radicado</b>	05001 40 03 005 2020 00051 00
<b>Demandante:</b>	Mauricio Urrea Giraldo
<b>Demandado:</b>	Personal Express S.A.S.
<b>Decisión:</b>	Respuesta Derecho de petición- Incorpora y Requiere

El Apoderado de la parte actora, el Dr. ELKIN MUÑOZ PARAMO el día 21 de septiembre de 2023, radicó derecho de petición en el que le solicita al Despacho que:

*“Me permito solicitar se sirva PRONUNCIARSE sobre las diversas solicitudes presentadas ante su Despacho, desde el día 26 de febrero de 2021 hasta la fecha.”*

Pues bien, para dar respuesta a las solicitudes de impulso y en especial al Derecho de Petición que persigue el mismo fin de las solicitudes precedentes, deviene necesario citar lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia T-215 A del 28 de marzo de 2011, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO: “... si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido como también las partes y los intervinientes a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesarias las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (art. 29 C.P.).” (..) ... En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativo cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de

carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia. En el caso presente, no puede imprimírsele trámite a las solicitudes radicadas atendiendo a las premisas del Derecho de Petición porque no es el escenario para ello. Sin embargo, el Despacho tratara de solucionar las peticiones lo más pronto posible.

En este se sentido, y con la finalidad de adelantar las solicitudes presentadas tendientes a integrar al proceso a la parte pasiva, se requiere a la parte actora para que allegue el acta de envió y entrega de correo electrónico expedida por la empresa SERVIENTREGA S.A. en el cual conste la trazabilidad de la notificación electrónica y su estado actual de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; toda vez que en las diferentes solicitudes allegadas se remiten registros fotográfico y/o documentos enviados como anexos con las diferentes notificaciones, sin embargo, no se allega la guía y constancia del envió de dicha notificación.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.